

BOLIVIA TAX NEWS



PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Los precios de transferencia dentro de la materia impositiva representan un concepto que permite a las autoridades fiscales de diversos países estar en posibilidad de revisar el valor de los bienes y servicios que se fijan unilateralmente con la finalidad de reducir impuestos directos y trasladar a otras regiones las utilidades con una carga impositiva menor o en su caso, libre de gravámenes. En este escenario, desde el punto de vista de las autoridades fiscales, los precios de transferencia propician un control y por lo tanto, una relativa seguridad de que los sujetos pasivos multinacionales celebran operaciones entre sí a valores de mercado.

En líneas generales, el precio de transferencia es el precio que pactan dos empresas para transferir entre ellas, bienes, servicios o derechos. En el ámbito tributario, es relevante cuando las empresas que pactan el precio tienen vínculos de propiedad o de administración entre sí, (entidades "relacionadas") lo que podría facilitar que la fijación del precio no se realice en las mismas condiciones que hubiesen sido utilizadas por empresas que no mantengan estos vínculos ("terceros" o "independientes"). Las normas tributarias sobre precios de transferencia tratan de evitar que empresas vinculadas (Casa Matriz y filiales) manipulen los precios de forma tal que aumenten sus costos o deducciones o disminuyan sus ingresos gravables en perjuicio de la recaudación impositiva del país que implementa la norma.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) establece el principio de "Plena Competencia" que establece que; *"cuando dos empresas estén en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones y de hecho no se han realizado a causa de los mismos, podrían incluirse en los beneficios de dicha empresa y someterse a imposición en consecuencia"*. El principio de plena competencia facilita el crecimiento del comercio y de las inversiones internacionales al excluir las consideraciones fiscales de las decisiones económicas.

EN ESTA EDICIÓN

- ▶ **Precios de Transferencia**
Reseña por Marcelo Luna - Socio Gerente

- ▶ **Normativa tributaria emitida**
Resumen Ley N° 549 del 21 de julio de 2014

- ▶ **Resoluciones SIN (julio 2014)**
RND N° 10-0022-14
Reglamento para el establecimiento de garantías para suspender la ejecución tributaria de la Resolución de Recurso Jerárquico.
RND N° 10-0023-14
Incorporación a la RND N° 10-0049-13 Sistema de Facturación Virtual.

- ▶ **Autoría:**
Marcelo Luna - Socio Gerente BDO
- ▶ **Adhesiones técnicas:**
mluna@bdo.bo



MÉTODOS PARA LA DETERMINACIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA SEGÚN LA OCDE

- **Precio libre comparable**
Método que consiste en comparar el precio de los activos o servicios transferidos en una operación vinculada con el precio facturado de los activos o servicios transferidos en el marco de una operación no vinculada en circunstancias comparables.
- **Precio de reventa**
Método basado en el precio al que se vende un producto a una empresa independiente previamente adquirido a una empresa asociada. Del precio de reventa se resta el margen del precio de reventa. El resultado obtenido puede considerarse como un precio de plena competencia de la transmisión inicial del activo entre las empresas asociadas.
- **Costo incrementado**
Método que utiliza los costos incurridos por el proveedor de activos o de servicios en el marco de la operación vinculada. Se adiciona a estos costos un margen del costo incrementado apropiado para obtener un beneficio adecuado, dadas las funciones realizadas y las condiciones de mercado.
- **Reparto de beneficios**
Método que consiste en identificar la utilidad conjunta que se ha de repartir entre las empresas asociadas como consecuencia de una operación vinculada y dividir estos beneficios entre las empresas asociadas.
- **Cargo directo e indirecto**
El método directo consiste en cargar directamente los servicios específicos intragrupo (dentro del grupo) a partir de una base claramente definida. El método indirecto consiste en facturar los servicios intragrupo basándose en los métodos de distribución y de asignación de costos.
- **Margen neto de la operación**
Método del beneficio que examina con relación a una base apropiada el margen de beneficios neto que un contribuyente obtiene como consecuencia de una operación vinculada.

Las normas OCDE establecen los criterios para la aplicación del principio de plena competencia evaluando conceptos tales como comparabilidad, operaciones realmente efectuadas, operaciones separadas y combinadas, compensaciones intencionadas y evaluación de las pérdidas. Asimismo, establece lineamientos generales en relación a asuntos administrativos destinados a evitar y resolver controversias en materia de precios de transferencia y establece determinadas cuestiones particulares (activos intangibles o servicios intragrupo) que permiten la aplicación adecuada de las normas generales.

De manera similar establece lineamientos generales a ser tomados en cuenta por las administraciones fiscales al momento de establecer normas relacionadas a la documentación que solicitarán a los contribuyentes en el marco de una investigación sobre precios de transferencia que necesariamente se encuentran afectadas por las normas reguladoras de la carga de la prueba en las jurisdicciones pertinentes.

En lo que se refiere a la profesión, establece información útil para la verificación de los precios de transferencias a través de auditorías. La especificidad de estos lineamientos está en función a lo que la Administración Tributaria considera o requiere como información razonable, sin embargo, existe información común que puede solicitar:

- La descripción general de la empresa.
- La estructura organizacional.
- La articulación de la propiedad en el Grupo.
- El volumen de ventas y los resultados de la explotación en los años anteriores precedentes a la operación.
- El nivel de operaciones del contribuyente con empresas extranjeras asociadas

En todo caso, la normativa específica que será emitida permitirá determinar el alcance de la norma general y el efecto para el contribuyente.

NORMATIVA TRIBUTARIA EMITIDA



El 21 de julio de 2014 fue promulgada la Ley N° 549 que realizó modificaciones e incorporaciones a la Ley N° 843 así como, realizó incorporaciones a la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas en la que principalmente establece:

Modificación del artículo 45 de la Ley N° 843 con el siguiente texto:

En las operaciones comerciales y/o financieras realizadas entre partes vinculadas, el valor de transacción deberá ser aquel que se hubiera acordado entre partes independientes en operaciones comparables de mercado.

Las empresas vinculadas a otras nacionales o del exterior deben elaborar sus registros contables en forma separada de las otras, a fin de que los estados financieros de su gestión permitan determinar el resultado impositivo de fuente boliviana.

Son partes vinculadas, cuando una persona natural o jurídica participe en la dirección, control, administración o posea capital en otra empresa, o cuando un tercero directa o indirectamente participe en la dirección, control, administración o posea capital en dos o más empresas.

Incorporación de los artículos 45 bis y 45 ter en la Ley N° 843 con el siguiente texto:

(45 bis). La Administración Tributaria, podrá comprobar que las operaciones realizadas entre partes vinculadas sean valoradas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo precedente y efectuará los ajustes y/o revalorización correspondientes, cuando el valor acordado, independientemente de la forma jurídica que se adopte, no se ajuste a la realidad económica u ocasione una menor tributación en el país. A los efectos de la comprobación del valor de transacción acordado, la administración tributaria comparará las condiciones de las operaciones realizadas entre personas naturales o jurídicas vinculadas con las operaciones comparables efectuadas entre partes independientes.

(45 ter). Para el ajuste o revalorización se aplicará cualquiera de los siguientes métodos, según la naturaleza y realidad económica de la operación:

- Método del precio comparable no controlado.
- Método del precio de reventa.
- Método del costo adicionado.
- Método de la Distribución de Utilidades.
- Método del Margen Neto de la Transacción.
- Método del Precio Notorio en Transacciones en Mercados Transparentes.

Quando no sea posible determinar el valor de la transacción utilizando alguno de los métodos anteriores, se podrá aplicar otro método acorde a la naturaleza y realidad económica de la operación. La descripción, procedimientos y formas para la aplicación de los métodos señalados en el presente Artículo, serán establecidos mediante reglamento específico.

Incorporación del tercer párrafo en el Artículo 145 de la Ley N° 1990 Ley General de Aduanas, con el siguiente texto:

La Administración Aduanera, en caso de duda razonable, respecto al valor declarado en transacciones comerciales entre empresas vinculadas, podrá aplicar y/o requerir al importador, estudios de precios de transferencia, a objeto de comprobar si la vinculación entre el comprador y el vendedor ha influido o no en el precio, a efectos de la aplicación del valor de transacción.

La Ley N° 549 entrará en vigencia a partir del primer día posterior al cierre de la gestión fiscal en curso del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, según el tipo de actividad económica, dispuesto por normativa vigente, es decir:

- Cierre al 31 de diciembre de 2014, vigencia a partir del 1 de enero de 2015.
- Cierre al 31 de marzo de 2015, vigencia a partir del 1 de abril de 2016.
- Cierre al 30 de junio de 2015, vigencia a partir del 1 de julio de 2016.
- Cierre al 30 de septiembre de 2014, vigencia a partir del 1 de octubre de 2014.

RESOLUCIONES SIN - JULIO 2014

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0022-14 (18 DE JULIO DE 2014) REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GARANTÍAS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO (RESUMEN)

Reglamenta el procedimiento aplicable para el ofrecimiento, constitución y aceptación de garantías suficientes que suspendan la Ejecución Tributaria de la Resolución de Recurso Jerárquico por interposición de Demandas Contencioso Administrativas y alcanza a los sujetos pasivos o terceros responsables que interpusieren Demandas Contencioso Administrativas, impugnando Resoluciones de Recurso Jerárquico emitidas por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

El sujeto pasivo o tercero responsable sólo podrá ofrecer y constituir sus bienes inmuebles como garantía suficiente, siempre que éstos se encuentren libres de todo gravamen, hipoteca o restricción respecto a la libre disposición de los mismos. Cuando la Administración Tributaria determine que las garantías ofrecidas por el sujeto pasivo o tercero responsable no son suficientes o no cumplan los requisitos exigidos las rechazará sin mayor trámite.

El sujeto pasivo que pretenda la suspensión de la Ejecución Tributaria de una Resolución de Recurso Jerárquico emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, debe presentar nota o memorial a la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente con los requisitos exigidos. Recibida la solicitud presentada por el sujeto pasivo o tercero responsable, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente, deberá verificar el cumplimiento del contenido y documentación exigida. Verificada la solicitud y cumplido los requisitos deberá emitirse el Auto Provisional de Suspensión de Ejecución Tributaria. De verificarse que la solicitud presentada por el sujeto pasivo o tercero responsable, no cumple con los requisitos o que en la misma se hubieren ofrecido garantías no suficientes se deberá emitir Proveído de rechazo en el cual además se disponga la remisión inmediata del trámite para el inicio de la ejecución tributaria.

Cuando las garantías ofrecidas por el sujeto pasivo o tercero responsable hubieren sido constituidas conforme a Ley, la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente a través de su Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, emitirá la Resolución Administrativa de aceptación de garantía y suspensión de la ejecución tributaria. Notificada la Sentencia dentro del proceso Contencioso Administrativo que confirme reparos a favor de la Administración Tributaria, el sujeto pasivo deberá proceder al pago total de la deuda tributaria, caso contrario la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente estará facultada a la ejecución de la garantía.

Una vez pagada la totalidad de la deuda tributaria establecida en sentencia o cuando dicho fallo sea favorable al contribuyente, el Departamento Jurídico de la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente, dependiendo de la garantía constituida, procederá conforme a la devolución de la boleta de garantía si ésta no fue ejecutada o tratándose de bienes inmuebles con gravamen se ordenará el desgravamen registrado a favor de la Administración Tributaria, corriendo el contribuyente con los gastos correspondientes.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-023-14 (18 DE JULIO DE 2014) INCORPORACIÓN A LA RND 10-0049-13 SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL (RESUMEN)

Se incorpora en la RND N° 10-0049-13 modificada por la RND N° 10-0007-14 el siguiente texto: "Todas las solicitudes de dosificación para la Modalidad de Facturación Prevalorada con la característica de impresión en el exterior, tendrá como Fecha Límite de Emisión hasta el 30 de junio de 2015".

CONTÁCTENOS

Marcelo Luna - Socio Gerente
mluna@bdo.bo

BDO Bolivia S.R.L., entidad de responsabilidad limitada incorporada en Bolivia, es miembro de BDO Internacional Ltda., una empresa británica limitada en garantía, y forma la parte de la red internacional BDO de firmas miembro independientes. BDO es la marca de la red BDO y de cada una de sus firmas miembro.

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, su contenido ha sido redactado en términos generales y debe ser considerado, interpretado y asumido únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas, no debiendo actuar sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con el experto de BDO para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO ni su personal asumen ni aceptan ninguna responsabilidad ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.